

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 07 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para los fines legales.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 17001-31-10-006-2020-00321-00
Ejecutivo de Alimentos

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada a través de estudiante de consultorio jurídico por la señora **PAULA LETICIA VÉLEZ PALACIO**, como representante legal de la menor **S.R.C.**, contra el señor **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ CARDONA**, observa el Despacho que debe ser corregido en los siguientes aspectos:

1- Deberá incrementar el valor de la cuota alimentaria solamente desde el año 2017, toda vez que para el año 2016 dicho valor corresponde a \$300.000, tal como se desprende del título base de recaudo ejecutivo.

2- Del acta de conciliación suscrita por las partes el 27 de septiembre de 2016 ante la Comisaría Primera de Familia de Manizales, se estableció una cuota alimentaria a cargo del convocado a partir del 15 de octubre de 2016, en tanto, en el escrito genitor se pretende ejecutar dicha cuota desde enero de 2016.

3- Conforme lo dispuesto en los numerales anteriores, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, en la forma estipula en el título ejecutivo.

4- Aportará el registro civil de nacimiento del menor, teniendo en cuenta los preceptos de los artículos 84 numeral 2 del Código General del Proceso.

5- Las direcciones de la actora y demandado se tornan insuficientes, por cuanto no relacionan la municipalidad a la que corresponde, por lo que deberá informarlo.

6- Se advierte que dentro de los anexos de la demanda no fue aportada la comunicación prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispuso:

(...)

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Resaltado propio).

7- Dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82-10 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 inciso segundo, aportando los correos electrónicos donde podrá recibir notificaciones y citaciones las partes y el apoderado, teniendo en cuenta:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.
(Negrita fuera del original).

8- No se acredita suficientemente el derecho de postulación, toda vez que, por tratarse de estudiante de consultorio jurídico, el poder otorgado por la actora debe estar acompañado de la certificación de la Universidad, para acreditar que a la fecha de presentación de la demanda la estudiante se encuentra adscrita al mismo, tal como lo exige el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, por lo tanto, deberá aportar el documento respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva que instauró a través de estudiante de consultorio jurídico la señora **PAULA LETICIA VÉLEZ PALACIO**, como representante legal de la menor **S.R.C.**, contra el señor **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ CARDONA**.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías, so pena de rechazar la demanda.

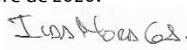
TERCERO: Es de advertir al usuario que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

IN

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica en el Estado No. 153 el 09 de diciembre de 2020.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--